

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PART E ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Habiéndose concedido por Real orden de 6 del mes actual el establecimiento de un correo diario desde Grajaneros á la nueva estafeta de Hiedelaencina, creada con igual fecha, y debiendo celebrarse la subasta el dia 13 de marzo próximo á las 12 de su mañana, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, se anuncia por medio del Boletín oficial con el objeto de que las personas que quieran interesarse en la mencionada subasta puedan acudir á enterarse del pliego aprobado por S. M. Guadalajara 12 de febrero de 1854.—José Maria Jaudenes.

INDIFERENTE.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de enero último lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.—D. Antonio Estevez y Osma, primer Interventor de la Administracion de Rentas de Nuevitas, en la Isla de Cuba, y Teniente que fué de la Compañía de Depósito del Regimiento infantería de Cantabria peninsular, solicitó

de este Ministerio se le expidiese la competente Real Cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, con arreglo al artículo 35 de sus Estatutos; y S. M., teniendo en cuenta que los Caballeros de la Orden de San fernando deben conservar el fuero criminal que su Reglamento les confiere, aun cuando sean empleados en otras carreras, siempre que no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados; que siendo conocido de todos los Tribunales, Jueces y Autoridades el Reglamento de la Orden que determina aquella prerrogativa, y mandándoles lo mismo á ellos que á cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condicion que sea, que los hayan y tengan por tales Caballeros, guardándoles todas las prerrogativas que les corresponden; considerando lo prevenido en el artículo 1.º, título 1, tratado 8.º de las Ordenanzas generales, y de lo mandado en la Real orden de 10 de octubre de 1830, ha venido en resolver S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que D. Antonio Estevez y Osma y los demás individuos del Ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los que pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado V. S. para su conocimiento y circulacion en el *Boletín oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1854.—El Subsecretario interino.—Ramon Miranda.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial

de esta provincia á los efectos correspondientes.—
Guadalajara 13 de febrero de 1854.—José María
Jaudenes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 407 del sábado 11
del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

REAL DECRETO.

Siendo los habitantes de las provincias españolas de América y Asia tan acreedores como los de la Península á Mi Real munificencia, y deseando darles una prueba mas de Mi maternal solicitud y predileccion extendiendo á dichos países los efectos de Mi Real decreto de 22 del corriente, por el cual He tenido á bien conceder indulto á los que, mas por fragilidad que por hábito, han tenido la desgracia de delinquir; de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y con acuerdo del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años; de la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años; de la mitad á los condenados de seis meses á dos años, y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda, ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas, é indulto en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales después de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio fiscal.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, después de publicado este Mi Real decreto en las expresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor de la que se les imponga ó se hallen extinguiendo, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta Mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de

volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Se excluyen en esta Mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de [lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con un objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad, ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores, Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este Mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demás explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellas personas á quienes interesa.—Guadalajara 13 de febrero de 1854.—El G. I.—Hilarion Duque.

Relacion de las personas, cuya exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes, se ha reclamado en este Gobierno de provincia para el bienio de 1854 y 55, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 18 de marzo de 1846.

Por defuncion.

Horche.

Francisco Cortes Rey.

Francisco Matamoros.

Ildefonso Salvador Lozano.

Joaquin del Rey Fernandez.

Pedro Caballero Montero.

Checa.

Joaquin Sanz.
Tiburcio Mansilla.

Molina.

Joaquin Bordonada.

Loranca.

Pedro Portero.

Por variacion de domicilio.

Guadalajara,

D. Mariano Barbé.

Molina.

Nicolás María Palacios.

Por no pagar la cuota de contribucion exigida.

Horche.

Juan Moral.
Santiago del Rey.

Brihuega.

Andrés Sanchez.
Antonio Torres.
Blas Lopez Andino.
Francisco Pascual Lázaro.
Domingo Lopez.
Juan José Gordo.

Milmarcos.

Santiago Ariza.

Romancos.

Miguel Pardo.

Atienza.

Andrés Blas.
Andrés Delgado.
Antonio Vega.
Baltasar Lapastora.
Benigno Somolinos.
Bernabé Perez Perez.
Cecilio Anares.
Francisco Cabellos.
Francisco Gomez.
Isidoro de Francisco.
Jacinto Berlanga.

José Muñoz.
Leandro Rodriguez.
Manuel Galan Perez.
Pedro Asenjo Romanillos.
Pio Muñoz.
Quintin de Andrés.
Tiburcio de Mingo.
Santiago Gomez.
Juan Somolinos.

Jadraque.

Dionisio Hernangil.
Isidro Burgos.
Pedro Serrano Rodriguez.
Zacarias Rojo.

Mirabueno.

Agustin Relaño.
Eladio Relaño.
José Portillo.
Rufino Sanz.

Sigüenza,

Benigno Martinez.
Gregorio Esteban.
Celestino Diaz.
Domingo Gonzalo.
Eulogio Cotoron.
Eusebio Lopez.
José Sanchez.
Gregorio Sancho.
Gabriel Barrio.
José Tarrodo.
José Bartolomé.
Julian Ranz Menor.
Miguel Abanades.
Manuel Ruiz.
Marcelino Armero.
Pedro Monge.
Vicente Olmeda.
Vicente Gallego.
Antonio Anton.
Matias Sanchez.
Juan Braulio de la Cruz.
Ignacio Esteban.
Jorge Pareja.
Julian Lopez.

Villaverde del Ducado.

Pio Huerta.

Alustante.

Domingo Belinchon.
Domingo de la Hoz.
Esteban Catalan.
Francisco Izquierdo Gomez.
Manuel Sanchez Oquendo.
Pascual Perez Perez.

Tordelpalo.

Perfecto Lopez Aillon.

Anchuela del Campo.

Manuel Gutierrez Gutierrez.

Cillas.

Alejandro Herranz.

Codes.

José Martinez.

Concha.

Florencio Tello.

Cubillejo del Sicio.

Esteban Heredia.

Mariano Morentos.

Prados - redondos.

Pedro Lopez.

Tartanedo.

Bernardo Mozo.

Terzaga.

Juan Francisco Masegoso.

Orea.

Tomás Perez.

Villel de Mesa.

Vicente Colás.

Pascual de Rivas.

Zaorejas.

Domingo Salmeron.

Molina.

D. José Villaroel.

Tordesilos.

Manuel Sanchez Vazquez.

Guadalajara 14 de febrero de 1854. -- El Gobernador interino, Hilarion Duque.

GANADERIA.

El Excmo. Sr. Presidente de la asociacion general de

(4)

Ganaderos del Reino con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Considerando que despues de suprimido el Tribunal especial y Subdelegaciones de Mesta, es impropia la denominacion de Procuradores fiscales que han continuado usando los funcionarios encargados por la ley de defender los derechos é intereses colectivos de la ganaderia, y la conservacion de las Cañadas y demás servidumbres pecuarias; de conformidad con lo acordado por las juntas generales de Ganaderos del Reino, he dispuesto que los espresados funcionarios se llamen respectivamente Visitador principal de Ganaderia y Cañadas de la provincia, y Visitadores sustitutos de partido ó distritos, continuando desempeñando las atribuciones que á los antiguos Procuradores fiscales del ramo se señalan en las leyes 5.^a y 7.^a titulo 27, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, y las instrucciones de ganaderia, y promoviendo tambien ante ese Gobierno provincial y autoridades locales la observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria, establecidos para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganaderia del Reino. Igualmente continuará el Visitador principal de ganaderia y Cañadas, formando parte de la Comision auxiliar de Ganaderos de la provincia como Vocal-nato. La Presidencia, en uso de la suprema inspeccion que le compete, se reserva el enviar (cuando convenga al mejor servicio) Visitadores extraordinarios y auxiliares, en conformidad de la Real orden de 22 de julio de 1827, y otras concordantes. — Lo que participo á V. S. para su conocimiento y que tenga á bien cooperar á su ejecucion.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento del público. Guadalajara 14 de febrero de 1854. — E. G. I. Hilarion Duque.

Anuncios.

Autorizado este Ayuntamiento para la corta y carbonero de las leñas del monte de propios (Canuto de roble) titulado La Fuente del Lobo, se advierte que el remate tendrá efecto, á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la sala consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. No se admitirá postura alguna que no cubra el precio de cincuenta y cuatro mrs. en que han sido tasadas cada una de las 4500 arrobas que se calcula podrá producir la indicada operacion. — Yela 8 de febrero de 1854. — El Alcalde, Manuel Moreno.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden para la enagenacion de tres fanegas de terreno en el sitio de los Laderones, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos de este pueblo, se anuncia su remate, el cual tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial en la sala de audiencia de este pueblo de nueve á doce de su mañana, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. — Casueña y febrero 9 de 1854. — El Presidente, Tomás Ruilopez. — P. A. D. C. — Matias Parra.

Se vende una casa-parador estramuros de la villa de Trijueque, distante de Madrid catorce leguas, al margen de la carretera que de la Corte sigue á Barcelona. La persona que quiera comprarlo, puede pasar á tratar con Manuel Arroyo, Juan Salas, ó Antonio Pajares, vecinos de dicho Trijueque.

La Redaccion, viendo la morosidad de los Señores Alcaldes, les recuerda la circular del Sr. Gobernador inserta en el número 13 fecha 30 de enero, y les amonesta para que antes que espire el plazo señalado, se apresuren ha hacer sus pagos; pues cumplido que sea, pasará las listas de los descubiertos á dicho Señor para que le conste los que no han cumplido su mandato. — Guadalajara 14 de febrero de 1854. — Elias Ruiz.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.